

LIBRO I DE LAS PERSONAS Y EL PATRIMONIO

TÍTULO I DE LA PERSONALIDAD Y DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

Artículo 1. Son personas físicas todos los sujetos individuales de elección libre, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

- (1) Las personas físicas actúan de forma racional, sometidas a restricciones de información y de incentivos.
- (2) La racionalidad restringida de las personas es el motivo por el cual el ordenamiento privado del derecho civil descentraliza el orden social.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil procura, en la economía, que quienes deciden, posean la información, y quienes actúan, tengan los incentivos, a fin de gestionar los recursos escasos de la forma más eficiente posible.

Artículo 2. Las personas físicas adquieren derechos y contraen obligaciones desde el nacimiento viable y hasta la muerte irreversible, posean o no forma humana. D 1.5.14.

- (1) Todo el conjunto de los derechos y obligaciones de la persona conforma su patrimonio como una universalidad.
- (2) La persona responde de sus obligaciones con sus derechos habidos y por haber hasta donde alcance su patrimonio.
- (3) Las personas físicas llevan el nombre y el apellido que sus padres inscriben en la partida respectiva del registro civil.
- (4) Los padres podrán elegir entre darle al recién nacido el apellido del padre, de la madre, o de ambos y en el orden en que decidan.

- (5) Cualquier persona podrá inscribir su cambio de nombre y sexo ante el registro civil.
- (6) El lugar donde la persona tiene su establecimiento permanente o residencia habitual será considerado su domicilio.
- (7) Los hijos sujetos a la patria potestad tendrán su domicilio en la residencia del padre o madre con quien convivan.
- (8) Los pupilos y los incapaces tendrán su domicilio en la residencia de su tutor o curador. Cód. 10.39.7. D 27.2.5.

Artículo 3. Son personas jurídicas todos los nexos artificiales de derechos y obligaciones, dotados de personalidad y patrimonio propios, y por lo tanto capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones a título propio.

Artículo 4. Las personas jurídicas podrán adquirir derechos y contraer obligaciones desde la fecha de su registro constitutivo, o desde la inscripción de la fusión o escisión respectiva, y hasta la fecha de la inscripción de su cancelación en el registro civil.

- (1) La denominación social, el domicilio social, el síndico y el procurador de una persona jurídica figurarán en la inscripción respectiva.
- (2) Junto a la denominación social, los fundadores de una persona jurídica indicarán el tipo societario del número cerrado que prevé el ordenamiento privado del derecho civil.
- (3) Una persona jurídica puede cambiar su denominación social, domicilio, síndico, procurador o el tipo societario mediante la inscripción del cambio en el registro civil.

Artículo 5. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a gozar de privacidad dentro de sus dominios.

- (1) El respeto por la privacidad permite que los particulares tomen las decisiones y emprendan las acciones en ejercicio de la elección libre.

Artículo 6. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que la elección libre tiene un valor de uso para la persona física que es superior a su valor de intercambio.

- (1) La elección libre de las personas físicas está fuera de comercio o disposición.
- (2) El derecho civil prohíbe toda forma de esclavitud o servidumbre personal, voluntaria o involuntaria.
- (3) Las personas físicas y jurídicas siempre podrán elegir incumplir sus obligaciones contractuales pagando daños y perjuicios en su lugar, hayan cambiado o no las circunstancias que dieron origen a un contrato.

Artículo 7. Cuando una persona física enajene una parte de su cuerpo, no se podrán usar sus tejidos u órganos vitales hasta que se declare la muerte irreversible del enajenante.

- (1) Son tejidos u órganos vitales aquellos que si son removidos del cuerpo ponen en peligro la vida de la persona física.
- (2) Son tejidos u órganos vitales aquellos que si son removidos limitan el desarrollo de un feto en el útero materno.
D 1.5.7.
- (3) Cuando una persona se obliga a procrear o gestar a favor de otra, la titular del útero podrá elegir incumplir la obligación y pagar los daños y perjuicios en su lugar.

Artículo 8. El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe toda forma de discriminación entre las personas con base genética, excepto como factor actuarial en el cálculo de las primas y prestaciones de los contratos de seguro de vida o salud o de renta vitalicia.

Artículo 9. El ordenamiento privado del derecho civil no se aplicará cuando la economía de mercado no favorezca a las comunidades originarias que conservan tradiciones propias.

- (1) Las tradiciones propias al interior de las comunidades originarias y la autodeterminación colectiva determinarán la detentación de los recursos comunales o ejidales.

- (2) El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que son incompatibles los incentivos de la economía de mercado con las exigencias de supervivencia de las comunidades originarias.
- (3) Las comunidades originarias viven aisladas del resto de la población, y exige tiempo la superación de la asimetría de información entre sus culturas y el resto de la población.
- (4) Cuando la economía de mercado favorezca a las comunidades originarias, éstas podrán otorgar de manera colectiva la posesión de los recursos comunales o ejidales a sus miembros, por el tiempo exigido para usucapirlos de conformidad al ordenamiento privado del derecho civil.

TÍTULO II DE LA UNIÓN CIVIL Y LA FILIACIÓN

Artículo 1. Son familias todos los nexos naturales de vínculos conyugales, parentales o filiales entre personas físicas que se forman en el orden social, sin que la familia constituya una persona jurídica con personalidad y patrimonio propios.

Artículo 2. Dos personas físicas podrán celebrar el contrato de unión civil mediante estipulación ante un notario, haciéndose mutuamente preguntas y respuestas, comprometiéndose a amarse, respetarse, cuidarse recíprocamente manteniendo la fidelidad y a compartir sus vidas, como una familia.

- (1) El derecho civil prohíbe la unión civil entre padres e hijos, incluyendo en la prohibición a abuelos y nietos en cualquier grado y entre hermanos. Inst. 1.10.1.
- (2) El derecho civil prohíbe la unión civil entre tutores y curadores y las personas que han estado bajo su responsabilidad.
- (3) Los hijos bajo la patria potestad de sus padres precisan del consentimiento de éstos para poder casarse. D 23.2.2.
- (4) Los pupilos y los incapaces precisan del consentimiento de sus respectivos tutores y curadores para casarse.

Artículo 3. Las instituciones religiosas son libres de sostener sus propias enseñanzas éticas y doctrinales sobre el matrimonio y la familia según las características indiscutidas de su particular derecho canónico.

Artículo 4. Quienes deseen celebrar una unión civil podrán, antes de intercambiar los votos, estipular verbalmente ante notario el régimen de bienes que regulará lo que adquieran durante la unión civil.

- (1) Cuando los celebrantes dejen de estipular el régimen de bienes, cada persona dispondrá por separado de su patrimonio.

- (2) Cuando los celebrantes elijan estipular una comunidad de bienes, cada persona mantendrá separadamente en su patrimonio todos los bienes propios que aporte o herede durante la unión civil.
- (3) La estipulación de mantener la propiedad separada incluye la obligación de devolver todos los bienes que pertenezcan a la otra persona cuando la unión civil se disuelva.
- (4) La estipulación de mantener la propiedad en régimen de comunidad de bienes incluye la obligación de dividir los bienes comunes en partes iguales, así como su transmisión y posesión por el otro conyuge en caso de que la unión civil se disuelva.
- (5) El derecho civil prohíbe las donaciones entre cónyuges mientras dure la unión civil. D 24.1.1.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las convenciones sociales y éticas que practica cada familia robustecen las relaciones conyugales, paternas y filiales y completan el ordenamiento privado.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil advierte la dificultad de prever los daños y perjuicios de la familia ante la ruptura conyugal.
- (2) Las partes de un contrato de unión civil no podrán convenir la pena para el caso que alguna de ellas incumpla las obligaciones recíprocas estipuladas y ello diera lugar a una ruptura conyugal.

Artículo 6. La decisión de la separación de cuerpos está dentro de la elección libre de los cónyuges.

- (1) La separación de cuerpos en la unión civil significa el fin de la comunidad de bienes y de la presunción de paternidad. D 2.4.5.
- (2) Pasados cinco años continuos desde la separación de cuerpos, cualquiera de los cónyuges podrá inscribir el repudio de la familia en el registro civil.

Artículo 7. Los padres deben contribuir a la educación y sostenimiento de los hijos bajo su patria potestad, de acuerdo con sus posibilidades y las necesidades de sus hijos. D 25.3.5 (10).

- (1) La paternidad podrá probarse por el nacimiento del útero materno, la unión civil de los padres, pruebas genéticas, la firma de los padres de la partida de nacimiento inscrita en el registro civil o cualquier otro reconocimiento escrito de los padres. Nov. 117(2).
- (2) La paternidad también se otorgará mediante estipulación verbal de adopción ante notario, asentada en el registro civil con el consentimiento de todas las partes intervinientes. D 1.7.5.

Artículo 8. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que ser padre o madre es una experiencia profundamente humana, común y necesaria para todos.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil declara que pocos huérfanos tienen la posibilidad de acceder a una familia y que la orientación sexual de las personas que buscan adoptar no guarda ninguna relación con su aptitud para ser padre o madre.
- (2) Los tutores y curadores que buscan adoptar a las personas que han estado bajo su responsabilidad, tendrán que hacer previamente una rendición de cuentas ante notario detallando todo lo actuado en el ejercicio de tutela o curatela.
- (3) Quien no tenga hijos o nietos propios podrá adoptar a una persona física mayor a los dieciocho años, con tal que el adoptante tenga al menos dieciocho años más que el adoptado. Inst. 1.11.4.

Artículo 9. Los hijos menores de dieciocho años se encuentran sometidos a la patria potestad de los padres.

- (1) La patria potestad sobre los menores de dieciocho años se extingue por muerte de los padres o por unión civil de los hijos.

- (2) Cuando uno de los padres fallece o pierde la patria potestad, el otro cónyuge asumirá la plena patria potestad.
- (3) Los padres tendrán el usufructo sobre la propiedad de sus hijos sujetos a la patria potestad. Cód. 6.61.8(3).
- (4) Se podrá poner fin a la patria potestad de los padres mediante estipulación verbal ante notario, con el consentimiento de todas las partes intervinientes, o en caso de grave maltrato o abandono del menor. D 37.12.5.

Artículo 10. Si la unión civil acaba en repudio, los padres pasarán a ser tutores hasta que los hijos alcancen los dieciocho años.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que la consideración del interés del menor debe primar al momento de resolverse cuestiones que le afecten.

Artículo 11. Cuando una de las partes ha asumido el papel de cuidador de los hijos nacidos dentro de la unión civil que acaba posteriormente en repudio, aquel tutor tendrá su custodia.

- (1) El otro pasará a ser tutor sin custodia.
- (2) El tutor con custodia tendrá a su cargo el cuidado y la educación hasta que los hijos alcancen los dieciocho años.
- (3) El tutor sin custodia proveerá lo necesario para la subsistencia hasta que los hijos alcancen los dieciocho años.

Artículo 12. El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame al padre o madre que haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia y fidelidad como tutor con o sin custodia de sus hijos.

- (1) No habrá tacha de infamia para éste, si el padre o madre que cumpliera, actuando de buena fe, no denuncia al otro que incumpliera, y le otorgue una oportunidad razonable para cumplir.

TÍTULO III DE LA TUTELA

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil establece obligaciones relacionales de confianza toda vez que un tutor asume la gestión de los bienes o negocios de un pupilo.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que las personas físicas podrían ser incapaces para dirigir su persona o gestar sus cosas y negocios sin supervisión, porque aún no han alcanzado los dieciocho años.

Artículo 3. Hasta que cumpla los dieciocho años, el derecho civil ampara los intereses del pupilo por medio de la figura del tutor.

- (1) El tutor se hará cargo de la educación y sostenimiento del pupilo.
- (2) Pasada la infancia, el tutor dará su consentimiento a aquellos contratos que el pupilo celebre por sí mismo, siempre que beneficien al pupilo. Inst. 1.21 y D 26.8.9(5).
- (3) El tutor y dos fiadores deberán otorgar una caución ante notario para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones y garantizar que los intereses del pupilo se conserven intactos.
- (4) El tutor obtendrá la autorización del magistrado civil para disponer de los inmuebles del pupilo.

Artículo 4. El tutor se abstendrá, siempre y en todo caso, de adquirir interés alguno en las propiedades o en los negocios del pupilo.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones de la tutela.

- (1) Por tanto, el tutor deberá obrar de buena fe.

Artículo 6. El ordenamiento privado del derecho civil declara que las obligaciones del tutor nacen de la relación de confian-

za que mantiene con el menor bajo su responsabilidad, quien es incapaz de dar consentimiento.

- (1) El pupilo es incapaz de decidir o actuar por sí mismo y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad del tutor.
- (2) Si pudiera decidir o actuar por sí mismo en alguna medida, a pesar de su impericia, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en el tutor, para que lo guíe y tome las precauciones por el pupilo que exigen las circunstancias.
- (3) Por los costos comparativos de tomar precauciones, entre el pupilo y el tutor, el ordenamiento privado del derecho civil instituye la tutela.

Artículo 7. Las obligaciones relacionales de confianza típicas nominadas, una vez atendidas por el tutor, son irrenunciables sin la autorización del magistrado civil.

- (1) El tutor deberá completarlas.
- (2) El tutor gestará las propiedades y negocios del pupilo con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes. D 26.7.10 y 15. Cód. 5.37.24.
- (3) El tutor actuará con fidelidad a los intereses de la persona bajo su responsabilidad.

Artículo 8. Nadie estará obligado a aceptar la tutela, salvo los padres de sus hijos donde la unión civil acaba por repudio de la familia.

- (1) Los padres podrán designar un tutor en su testamento.
- (2) En la elección del tutor, el derecho civil preferirá a los parientes.

Artículo 9. La conducta de quien acepte la tutela está íntimamente ligado al honor de la persona física.

- (1) El orden social descentralizado, sujeto a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado,

le exige que no cede en un ápice la adhesión que es debida al pupilo.

- (2) El tutor obrará en todo momento de buena fe y actuará con fidelidad a toda prueba.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de buena fe, diligencia y fidelidad como tutor del pupilo.

Artículo 10. Cumplidos los dieciocho años del pupilo, el tutor hará una rendición de cuentas ante notario detallando su gestión de las propiedades y negocios del menor. D 26.7.7.

TÍTULO IV DE LA CURATELA

Artículo 1. El ordenamiento privado del derecho civil crea obligaciones relacionales de confianza toda vez que un curador asume la gestión de los bienes o negocios de un incapaz.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil advierte que las personas físicas podrían ser incapaces para dirigir su persona o gestar sus cosas y negocios sin supervisión, porque tienen algún tipo de trastorno, enfermedad mental o discapacidad intelectual.

Artículo 3. El derecho civil ampara a quienes no tengan uso de razón por medio de la figura del curador. Inst. 1.23.3 y 4.

- (1) El curador se hará cargo del sostenimiento del incapaz.
- (2) El curador no está obligado a autorizar los contratos que le proponga el incapaz.
- (3) El curador y dos garantes deberán otorgar una caución ante un notario para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones y garantizar que los intereses del incapaz se conserven intactos.
- (4) El tutor obtendrá la autorización del magistrado civil para disponer de los inmuebles del incapaz.

Artículo 4. El curador se abstendrá, siempre y en todo caso, de adquirir interés alguno en las propiedades o en los negocios del incapaz.

Artículo 5. El ordenamiento privado del derecho civil estipula de forma incompleta las obligaciones de la curatela.

- (1) Por tanto, el curador deberá obrar de buena fe.

Artículo 6. El ordenamiento privado del derecho civil reconoce que las obligaciones del curador nacen de la relación de confianza que mantiene con el incapaz bajo su responsabilidad, de quien no puede pedir consentimiento.

- (1) La persona física que padece algún tipo de trastorno, enfermedad mental o discapacidad intelectual, es incapaz de decidir o actuar por sí misma y por lo tanto confía en la diligencia y fidelidad del curador.
- (2) Si pudiera decidir o actuar por sí mismo en alguna medida, a pesar de su falta de razón, le resultaría significativamente más costoso hacerlo que confiar en el curador, para que lo guíe y tome las precauciones por el incapaz que exigen las circunstancias.
- (3) Por los costos comparativos de tomar precauciones, entre el incapaz y el curador, el ordenamiento privado del derecho civil instituye la curatela.

Artículo 7. Las obligaciones relacionales de confianza típicas nominadas, una vez atendidas por el curador, son irrenunciables sin la autorización del magistrado civil.

- (1) El curador deberá completarlas.
- (2) El curador gestará las propiedades y negocios del incapaz con la misma diligencia que lo haría el propietario prudente con sus propios bienes.
- (3) El curador actuará con fidelidad en todo caso a los intereses de la persona bajo su responsabilidad.

Artículo 8. Nadie estará obligado a aceptar la curatela.

- (1) Con la ayuda de un médico, el magistrado civil designará al curador de la persona física.
- (2) El magistrado civil podrá designar que un curador se haga cargo de un pupilo si no hay un tutor disponible.
- (3) El magistrado civil podrá designar a un curador para gestar las propiedades y negocios de una persona insolvente, como si se tratara de una persona física incapaz, ante la solicitud del concurso de acreedores, en proceso de liquidación judicial o de reorganización económica.
- (4) Los socios o accionistas de una sociedad podrán designar un curador para liquidar la sociedad antes de su cancelación.

Artículo 9. La conducta de quien acepte la curatela está íntimamente ligado al honor de la persona física.

- (1) El orden social descentralizado, sujeto a las convenciones sociales y éticas que completan el ordenamiento privado, le exige que no cede en un ápice la adhesión que es debida al incapaz.
- (2) El curador obrará en todo momento de buena fe y actuará con fidelidad a toda prueba.
- (3) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de buena fe, diligencia y fidelidad como curador del incapaz.

Artículo 10. Recuperada la razón, el curador hará una rendición de cuentas ante notario detallando su gestión de las propiedades y negocios del incapaz que estuvo bajo su responsabilidad.

TÍTULO V DE LA SOCIEDAD Y LA RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 1. Una o más personas físicas o jurídicas podrán aportar dinero, cosas, información o trabajo para crear una nueva persona jurídica con un objeto social legítimo, por medio del contrato típico nominado consensual de sociedad. D 17.2.57.

- (1) La economía requiere, tanto de los sistemas gerenciales centralizados, como del mercado descentralizado, para la intermediación comercial, financiera y bursátil.

Artículo 2. El ordenamiento privado del derecho civil declara que la responsabilidad limitada sirve para separar, en la economía, la gestión de los negocios de la inversión en los negocios.

- (1) La responsabilidad limitada permite al particular invertir en un negocio, y luego desligarse de su gestión, porque su responsabilidad se limita al dinero o cosas que ha aportado.
- (2) No responderá con su propio patrimonio más allá de la inversión que hace.
- (3) Donde la responsabilidad es ilimitada, el particular que invierte en un negocio será el mismo que lo gesta.
- (4) Sólo al mantener el negocio bajo su poder exclusivo, podrá el particular evitar y reducir el riesgo de perder el patrimonio.
- (5) La responsabilidad ilimitada no permite que los ahorros de muchos particulares se combinen e inviertan en un mismo emprendimiento.

Artículo 3. La responsabilidad limitada permite descentralizar la inversión a la vez que centraliza la gestión en el ordenamiento privado del derecho civil.

- (1) El derecho público centraliza la inversión por medio de la presión fiscal del estado sobre el orden social, y se ve obli-

gado a descentralizar la administración pública al interior del aparato del estado, pero sin superar las asimetrías de información y la incompatibilidad de incentivos de los particulares.

Artículo 4. La responsabilidad limitada separa la persona del inversionista de la persona del gerente, y permite mayor especialización y división del trabajo, producción a mayor escala, con el consiguiente abaratamiento de los costos, y da mayor flexibilidad al orden social descentralizado.

Artículo 5. En la familia el ordenamiento privado del derecho civil limita la responsabilidad del padre o madre al peculio que aporta al trabajo o educación del menor que se independiza entre la pubertad y los dieciocho años.

- (1) La familia no posee personalidad o patrimonio propio, aparte de las personas físicas vinculadas a ella.
- (2) Las cosas y negocios entregados al menor que se independiza forman un peculio separado del patrimonio del padre o madre.
- (3) El derecho civil alinea los incentivos del padre o madre para que prepare al menor en el ejercicio de la elección libre.
- (4) El padre y madre prepara al menor para la vida, en la que deberá dirigir su persona y gestar sus cosas y negocios sin supervisión y entrar a formar parte del orden social descentralizado.

Artículo 6. En el mercado el ordenamiento privado del derecho civil instituye la responsabilidad limitada en algunas sociedades típicas nominadas consensuales.

Artículo 7. La sociedad es una persona jurídica distinta de sus socios o accionistas, con personalidad y patrimonio propios, desde la fecha de la inscripción de su constitución, fusión o escisión hasta la fecha de su cancelación en el registro civil. D 3.4.1(1).

- (1) Hasta que no se inscriba en el registro civil, la sociedad no tendrá personalidad o patrimonio propios.
- (2) Los socios o accionistas de una sociedad no inscrita en el registro civil actuarán a nombre personal y responderán ilimitadamente por los negocios de la sociedad.
- (3) Los socios o accionistas de una sociedad no inscrita en el registro civil serán copropietarios de las cosas y negocios de la sociedad, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales entre sí con diligencia y fidelidad.

Artículo 8. La escritura de constitución, fusión o escisión de la sociedad, inscrita en el registro civil, publicitará la denominación social, el domicilio social, el nombre del síndico y procurador, el tipo societario elegido del número cerrado que provee el ordenamiento privado del derecho civil, el objeto social de la sociedad, los nombres y los aportes de los socios o accionistas, el capital social suscrito y aportado, la cantidad y tipo de participaciones o acciones, así como los derechos que corresponden a cada una.

- (1) La escritura de constitución, fusión o escisión de una sociedad de responsabilidad limitada de inversión publicitará los nombres de las personas físicas que conforman el consejo de gestión y el órgano fiscalizador.
- (2) La escritura de constitución, fusión o escisión de la sociedad aclarará si los aportantes son deudores de la sociedad por el capital suscrito y no aportado.

Artículo 9. El cambio de tipo societario no implica la creación de una nueva persona jurídica.

- (1) La sociedad no se disuelve por la muerte de los socios o accionistas, sino que las participaciones y acciones se transmiten a sus herederos o legatarios. D 17.2.65(9).
- (2) La muerte del socio de una sociedad de responsabilidad limitada de gestión unipersonal implicará su cambio de tipo a una sociedad de responsabilidad limitada de gestión, si hubiere más de un heredero o legatario.

- (3) Las sociedades pueden participar en la creación de nuevas personas jurídicas por medio de constituciones, fusiones y escisiones.

Artículo 10. Todo socio y accionista tiene derecho a participar en las decisiones de la sociedad.

- (1) La junta de socios o accionistas, o el consejo de gestión si lo hubiere, ejerce los derechos jurídicos de la sociedad.
- (2) Los socios o accionistas podrán acudir a las juntas en persona o por apoderado; éstas también podrán celebrarse por videoconferencia.
- (3) Las minutas de las juntas se asentarán en el registro civil.
- (4) El síndico u órgano fiscalizador revisará las cuentas anuales, aprobadas por la junta, que serán asentadas en el registro civil.
- (5) El procurador notificará a los socios o accionistas sobre la fecha de la junta mediante una notificación literal o electrónica personal.
- (6) Se requiere mayoría de socios o accionistas para tener quórum en la junta.
- (7) El voto de la mayoría de los socios o accionistas presentes será considerada la voluntad de la junta
- (8) Cuando una participación o acción haya sido dada en usufructo, los derechos de voto pertenecen al nudo propietario.

Artículo 11. La distribución de utilidades o dividendos entre los socios o accionistas se hará en proporción a las participaciones o acciones que posean.

- (1) En el caso de una sociedad de responsabilidad limitada de gestión, la contribución a las pérdidas se hará en proporción a las participaciones. D 17.2.29(2).
- (2) Cuando una participación o acción haya sido dada en usufructo, las utilidades o dividendos que devengan pertenecen al usufructuario.

Artículo 12. Cuando la fusión, escisión, venta o toda otra transformación significativa de la sociedad menoscabe los intereses de un accionista disidente, el mismo podrá ejercer el derecho a retiro y reembolso de su aporte.

Artículo 13. El ordenamiento privado del derecho civil declara que los socios o accionistas mayoritarios y minoritarios mantienen entre sí, en virtud del contrato social, una relación de confianza típica nominada de copropiedad, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.

Artículo 14. El ordenamiento privado del derecho civil declara que los gerentes, consejeros y síndicos pasan a ser gestores, frente a la sociedad y a sus socios o accionistas, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.

Artículo 15. El ordenamiento del derecho civil advierte que los gerentes y consejeros no serán responsables por los daños y perjuicios retrospectivos que pudieran provocar sus decisiones y acciones prospectivas, si obraron de buena fe y actuaron con diligencia y fidelidad.

- (1) Los gerentes y consejeros de la sociedad tienen que, de manera prospectiva, tomar riesgos al conducir las actividades sociales.
- (2) Los negocios de los particulares no están garantizados y los réditos en las actividades sociales vienen acompañados con riesgos.
- (3) La previsión de los gerentes y consejeros tiene límites que no dependen de la buena fe o de la diligencia y fidelidad.
- (4) Por su racionalidad restringida, los gerentes y consejeros no pueden prever todas las eventualidades y contingencias que puedan presentarse que, de manera retrospectiva, parecen obvias al haberse los riesgos y réditos materializado.

Artículo 16. Los gerentes y consejeros que obran de buena fe y actúan con diligencia y fidelidad, tendrán un amplio margen de

discrecionalidad para tomar riesgos con el potencial de producir réditos.

- (1) El derecho civil presume que los gerentes y consejeros obran de buena fe si no tienen conocimiento de que la decisión o acción resultará inútil, perjudicial o desfavorable para la sociedad.
- (2) El derecho civil presume que los gerentes y consejeros actúan con diligencia si se han informado de la materia como lo haría el propietario prudente con sus propios bienes. Los gerentes y consejeros pueden basarse en informes emitidos tanto por el personal técnico y contable de la sociedad que esté desligado de los intereses particulares como por los peritos externos.
- (3) El derecho civil presume que los gerentes y consejeros actúan con fidelidad si no tienen interés personal en la decisión o acción.

Artículo 17. El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe a la sociedad conducir los servicios de un gerente o consejero con un paquete de compensación que exceda cinco veces el promedio de las mercedes que paga a los demás locadores.

- (1) El paquete de compensación que pague al gerente o consejero, incluirá toda merced, prestación complementaria, privilegio, reembolso, participación o acción, opción de compra de participación o acción, bono de desempeño y todo otro pago o beneficio que reciba directa e indirectamente.
- (2) El derecho civil declara que el pago excesivo por los servicios del gerente o consejero constituye el delito de hurto.

Artículo 18. El ordenamiento privado del derecho civil establece un número cerrado de sociedades típicas nominadas, previstas de responsabilidad limitada o ilimitada, con o sin resguardo del inversionista que no toma parte en la gestión.

- (1) En el caso de la sociedad tipificada para la inversión, las acciones son negociables, la sociedad está provista de un consejo de gestión y órgano fiscalizador y las juntas deben cumplir las formalidades societarias, lo cual redundará en resguardo del inversionista que no toma parte en la gestión.
- (2) En el caso de la sociedad tipificada para la gestión, la transmisión de las participaciones está sujeta al derecho de tanto y la gestión puede desenvolverse con informalidad y encomendarse a un solo gerente y síndico, lo cual redundará en ahorro de los costos gerenciales.
- (3) La tipicidad de las sociedades en un sistema cerrado, reduce la asimetría de la información entre los particulares, haciendo explícito por el nombre del tipo de sociedad, el nexo de derechos y obligaciones que representa la persona jurídica que cuenta con personalidad y patrimonio propios, entre los socios o accionistas mayoritarios y minoritarios, gerentes, consejeros, síndicos, locadores de servicios, proveedores, aseguradoras, bancos, corredores de bolsa y consumidores.

Artículo 19. El ordenamiento privado del derecho civil establece sociedades de responsabilidad ilimitada.

- (1) Los acreedores podrán demandar a los socios por el pago de las deudas de la sociedad.
- (2) Los socios sólo podrán transmitir sus participaciones con la aprobación de los demás socios.
- (3) Los socios actuarán como procuradores de la sociedad cuando se desempeñen en la gestión de la propiedad o de los negocios tocantes a la sociedad.

Artículo 20. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada e ilimitada en encomienda.

- (1) Los socios encomendados sólo responderán por el capital aportado.

- (2) Los socios encomenderos que sólo aportaron capital no podrán ser responsabilizados por las obligaciones de la sociedad, incluidas las de derecho tributario impuestas por el estado.
- (3) Los socios encomenderos no podrán en persona gestar la sociedad, y si lo hicieran, pasarán a ser socios gestores.
- (4) Los socios encomenderos podrán transmitir sus participaciones a elección libre, con previa notificación literal o electrónica de toda venta convenida con tercero, que permita a los demás socios ejercer el derecho de tanto.
- (5) Los acreedores podrán demandar a los socios gestores por el pago de las deudas de la sociedad.
- (6) Los socios gestores actuarán como procuradores de la sociedad cuando se desempeñen en la gestión de la propiedad o de los negocios tocantes a la sociedad.
- (7) Los socios gestores sólo podrán transmitir sus participaciones con la aprobación de los demás socios.

Artículo 21. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada de gestión.

- (1) Los socios sólo responderán por el capital aportado.
- (2) Los socios no podrán ser responsabilizados por las obligaciones de la sociedad, incluidas las de derecho tributario impuestas por el estado.
- (3) Los socios se harán cargo en persona de la gestión de la sociedad o la encomendarán a un gerente, que pasará a ser procurador de la sociedad.
- (4) La junta de socios encomendará la fiscalización de la sociedad a un síndico.

Artículo 22. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada de gestión unipersonal.

- (1) El socio único sólo responderá por el capital aportado, y deberá mantener las cosas y los negocios de la sociedad en un peculio separado de su patrimonio personal.

- (2) El socio único no podrá ser responsabilizado por las obligaciones de la sociedad, incluidas las de derecho tributario impuestas por el estado.
- (3) El socio único no podrá en persona gestar la sociedad, y si lo hiciera, perderá la guarda de la responsabilidad limitada.
- (4) El socio único encomendará la gestión de la sociedad a un gerente, quien pasará a ser el procurador de la sociedad.
- (5) El socio único encomendará la fiscalización de la sociedad a un síndico.

Artículo 23. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada de gestión sin ánimo de lucro y bajo modo.

- (1) Una o más personas físicas o jurídicas podrán constituir una sociedad de responsabilidad limitada de gestión, cuyo objeto social carezca de ánimo de lucro y cuya finalidad consista en recoger en su peculio uno o más legados o donaciones bajo el mismo modo.
- (2) La sociedad deberá gestar el peculio a su cargo como medio para la consecución del modo.
- (3) La sociedad no podrá hacer distribución alguna de utilidades a los socios.
- (4) Los socios en persona gestarán la sociedad o encomendarán la gestión a un gerente, que pasará a ser procurador de la sociedad.
- (5) La junta de socios encomendará la fiscalización de la sociedad a un síndico.
- (6) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los socios, gerentes y síndicos pasan a ser gestores de la sociedad sin ánimo de lucro y bajo modo, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.

Artículo 24. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) Los accionistas sólo responderán por el capital aportado.
- (2) Los accionistas no podrán ser responsabilizados por las obligaciones de la sociedad, incluidas las de derecho tributario impuestas por el estado.
- (3) La sociedad podrá emitir diferentes tipos de acciones, preferentes con o sin derecho a voto, y una variedad amplia de bonos.
- (4) La sociedad deberá contar con un consejo de gestión y un órgano fiscalizador.
- (5) Las estipulaciones verbales atípicas parasociales entre accionistas, con respecto a derecho preferente de suscripción o de adquisición de acciones o delegación de voto u otros, serán válidas desde que el notario las asiente en el registro civil.
- (6) Sujeto a las obligaciones contractuales que haya convenido por estipulaciones atípicas parasociales, el accionista podrá a su elección libre enajenar sus acciones a tercero, sin que los otros accionistas puedan reclamar el derecho de tanto.
- (7) Los accionistas, y corredores de bolsa que son especialistas en las acciones o bonos, tendrán derecho a requerir información a la sociedad, salvo los secretos comerciales.
- (8) El consejo de gestión representa a la sociedad y la obliga en todos los actos de su giro de negocios.

Artículo 25. El derecho civil establece sociedades de responsabilidad limitada de inversión con ánimo de titulización.

- (1) Una o más personas físicas o jurídicas podrán constituir una sociedad de responsabilidad limitada de inversión, cuyo objeto social esté limitado a la emisión pasiva de acciones y bonos societarios respaldados por el flujo de ingresos futuros de los fondos de titulización de activos.
- (2) La escritura constitutiva de la sociedad que inscriban en el registro civil contendrá los términos de la compra venta plena e incondicionada de los activos que forman el

fondo, con referencia explícita al plazo y al reparto, entre vendedor y comprador, de los riesgos inherentes a los derechos de crédito futuros.

- (3) Los accionistas sólo responderán por el capital aportado.
- (4) Los accionistas no podrán ser responsabilizados por las obligaciones de la sociedad, incluidas las de derecho tributario impuestas por el estado.
- (5) La sociedad podrá emitir diferentes tipos de acciones, preferentes con o sin derecho a voto, y una variedad amplia de bonos.
- (6) La sociedad deberá contar con un consejo de gestión y un órgano fiscalizador.
- (7) Los accionistas, y corredores de bolsa que son especialistas en las acciones o bonos, tendrán derecho a requerir información a la sociedad, salvo los secretos comerciales.
- (8) El consejo de gestión representa a la sociedad y la obliga en todos los actos de su giro de negocios.
- (9) Ni el consejo de gestión ni la junta de accionistas están facultados para iniciar por elección libre un concurso de acreedores como sociedad.

Artículo 26. Donde un grupo de intereses comerciales, socios o accionistas han abusado de la responsabilidad limitada para hacer de la sociedad bajo su poder exclusivo un instrumento de dolo para cometer el fraude, el ordenamiento privado del derecho civil desestima la personalidad distinta de la sociedad. D 4.3.1(2).

- (1) Los acreedores defraudados podrán demandar en persona al grupo de intereses comerciales, socios o accionistas por el pago de las deudas sociales.
- (2) Se considera la sociedad estar bajo el poder exclusivo de otra, cuando otra sociedad pueda determinar el voto de la junta de socios o accionistas, bien por poseer un paquete de más del diez por ciento de las participaciones o acciones, bien por ejercer una presión determinante sobre la

junta al sostener alguna relación comercial exclusiva con ésta.

- (3) Se considera dos sociedades estar vinculadas entre sí cuando ambas estén bajo el poder exclusivo del mismo grupo de intereses comerciales, socios o accionistas, o una participe en más del diez por ciento de las participaciones o acciones de otra.

Artículo 27. Toda forma de adquirir poder exclusivo sobre una sociedad será materia regulada exclusivamente por el ordenamiento privado del derecho civil.

- (1) El derecho civil no requiere la publicación de la compra y venta de acciones antes de su asiento en el registro civil.
- (2) Los consejeros y gerentes no podrán impedir que terceros adquieran acciones de la sociedad a un precio mayor que el de mercado.
- (3) No podrá impedirse la adquisición del paquete de poder exclusivo de una sociedad con fundamentos de derecho público.

Artículo 28. Las personas jurídicas que se dedican a la intermediación financiera se formarán como sociedades de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado imponer requisitos de reserva mínima a los bancos para que hagan frente a los retiros de depósitos a los que pueda haber lugar.
- (2) Los bancos operarán de manera prudencial y publicitarán, con un lenguaje sencillo y gráficas claras que entiendan los cuentahabientes, sus políticas de reserva en el registro civil.
- (3) El estado no garantizará los depósitos de los cuentahabientes, lo que reduciría los incentivos de los gerentes y consejeros del banco de actuar de manera prudente.

- (4) Los bancos no podrán dedicarse a la intermediación bursátil, al aseguramiento de riesgos ni a la gestión de fondos de pensión, ni afiliarse directa o indirectamente con corredores de bolsa, aseguradores ni gestores de fondos de pensión.
- (5) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los gerentes, consejeros, síndicos y procuradores de las sociedades que se dedican a la intermediación financiera pasan a ser gestores del banco y de sus accionistas y cuentahabientes, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (6) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de gerente, consejero, síndico o procurador como gestor.

Artículo 29. Las personas jurídicas que se dedican al aseguramiento de riesgos se formarán como sociedades de responsabilidad limitada de inversión.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado imponer requisitos de reserva mínima de previsión a los aseguradores para que hagan frente a las indemnizaciones a las que pueda haber lugar.
- (2) Los aseguradores operarán de manera prudencial y publicitarán, con un lenguaje sencillo y gráficas claras que entiendan los asegurados, sus políticas de reserva en el registro civil.
- (3) El estado no garantizará las pólizas de seguro de los asegurados, lo que reduciría los incentivos de los gerentes y consejeros del asegurador de actuar de manera prudente.
- (4) Los aseguradores no podrán dedicarse a la intermediación financiera o bursátil ni a la gestión de fondos de pensión, ni afiliarse directa o indirectamente con bancos, corredores de bolsa o gestores de fondos de pensión.

- (5) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los gerentes, consejeros, síndicos y procuradores de las sociedades que se dedican al aseguramiento de riesgos pasan a ser gestores del asegurador y de sus accionistas y asegurados, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (6) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de gerente, consejero, síndico o procurador como gestor.

Artículo 30. Las personas jurídicas que se dedican a la intermediación bursátil se formarán como sociedades de responsabilidad limitada de gestión.

- (1) El estado no garantizará a los corredores de bolsa contra las pérdidas que pueden resultar por el uso de la información privilegiada.
- (2) Los corredores de bolsa no podrán dedicarse a la intermediación financiera, al aseguramiento de riesgos ni a la gestión de fondos de pensión, ni afiliarse directa o indirectamente con bancos, aseguradores o gestores de fondos de pensión.

Artículo 31. Las personas jurídicas que se dedican a la gestión de fondos de pensión se formarán como sociedades de responsabilidad limitada de gestión.

- (1) El ordenamiento privado del derecho civil prohíbe al estado imponer requisitos de reserva mínima a los gestores de fondos de pensión para que hagan frente a los retiros de cuentas capitalizadas a los que pueda haber lugar.
- (2) Los gestores de fondos de pensión operarán de manera prudencial y publicitarán, con un lenguaje sencillo y gráficas claras que entiendan los locadores y pensionistas, sus políticas de reserva en el registro civil.

- (3) El estado no garantizará las pensiones de los pensionistas, lo que reduciría los incentivos de los socios y gerentes del gestor de actuar de manera prudente.
- (4) Los gestores de fondos de pensión no podrán dedicarse a la intermediación financiera o bursátil ni al aseguramiento de riesgos, ni afiliarse directa o indirectamente con bancos, correderos de bolsa o aseguradores.
- (5) El ordenamiento privado del derecho civil declara que los gerentes, consejeros, síndicos y procuradores de las sociedades que se dedican a la gestión de fondos de pensión pasan a ser gestores del gestor y de sus socios, locadores y pensionistas, y deberán cumplir sus obligaciones relacionales, siempre y en todo caso, con diligencia y fidelidad.
- (6) El ordenamiento privado del derecho civil tacha de infame a quien haya sufrido una condena civil en firme por incumplimiento consciente de las obligaciones de diligencia o fidelidad de consejero, síndico o procurador como gestor.

Artículo 32. El curador deberá liquidar la sociedad antes del asiento de su cancelación en el registro civil.

- (1) El curador deberá pagar las deudas y reembolsar el capital social a los socios o accionistas en proporción a la cantidad de acciones o participaciones.

TÍTULO VI DEL REGISTRO CIVIL Y EL GOBIERNO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

Artículo 1. La asociación notarial llevará un registro civil electrónico de información pública, seguro y en cadena de bloque.

- (1) El registro civil permitirá consultas a sus registros mediante una red abierta a todo aquél que acredite un interés legítimo y directo.

Artículo 2. Los notarios inscribirán directamente en dicha red los documentos electrónicos para su publicación.

- (1) El registro civil contendrá información sobre nacimientos, muertes, cambios de nombres y sexo, estipulaciones, notificaciones y repudios de familia.
- (2) El registro civil contendrá información sobre constitución de personas jurídicas, fusiones, escisiones, cancelaciones, cambios de denominación social, domicilio social, síndico, procurador y del tipo societario, de las minutas de juntas de socios, accionistas y consejeros, de las minutas de juntas de socios o accionistas sobre emisión o transmisión de acciones o participaciones.
- (3) El registro civil contendrá información sobre herencias, testamentos, aceptación de herencias, inmuebles, bestias o máquinas de tiro y carga, derechos en cosa ajena de servidumbre, derechos en cosa ajena intelectuales e industriales, derechos en cosa ajena que recaen sobre la propiedad mancipable de otros, mancipaciones de propiedad, y renunciaciones de procuradores.
- (4) El registro civil contendrá información sobre contestaciones de la causa, fórmulas instructivas y laudos, estipulaciones verbales atípicas, donaciones unilaterales, estipulaciones penales y parasociales, estipulaciones de fianza, interés y plazo de devolución o de repago de capitales, de

no competencia, y de sigilo y confidencialidad en protección de la privacidad o de los secretos comerciales.

Artículo 3. Las partidas asentadas en el registro civil, prueban lo allí dicho entre privados y lo publicitan.

- (1) Las copias certificadas de éstas serán admisibles ante el magistrado civil o árbitro.
- (2) Los notarios firmarán electrónicamente las partidas del registro civil, señalando a las personas físicas o jurídicas actuantes y a las propiedades indicadas con el número de identificación.
- (3) Los notarios tomarán todos los recaudos para que la información del registro sea inviolable y cumpla con los requisitos que deben reunir las pruebas de cargo, constando fehacientemente la fecha, hora, contenido y veracidad de la información registrada mediante medios tecnológicos adecuados.
- (4) Los notarios podrán incluir en el registro contenidos biométricos, fonográficos, fotográficos, videográficos, holográficos, tomográficos, información cartográfica, información de posicionamiento global sustentada en un marco de apoyo satelital, y todo otro medio digitalizable.

Artículo 4. El ordenamiento privado del derecho civil presume que la posesión continua, pacífica y pública es notoria y por sí es información pública, por lo que resulta innecesario inscribirla en el registro civil para darle publicidad.

Artículo 5. La asociación notarial implementará nuevas tecnologías cuando los beneficios de dicha adopción superen a los costos.

- (1) El registro civil dispondrá de un motor de búsqueda propio con operadores booleanos que rastreen la información a través de toda su base de datos.
- (2) La asociación notarial implementará nuevas tecnologías de la información que incrementen la accesibilidad a los

registros públicos y disminuyan los costos de búsqueda de la información allí contenida para los usuarios.

- (3) Los sistemas de información deberán ser de uso fácil.

Artículo 6. La eficacia del registro civil como instrumento de comunicación depende del uso notarial del lenguaje.

- (1) Los notarios en sus asientos usarán expresiones fácilmente comprensibles y a menudo reiterativas.
- (2) Los notarios en sus asientos emplearán frases verbales en la voz activa por su inmediatez, y usarán pronombres personales como muestra de la comunicación personal que entienden los particulares.
- (3) Los notarios en sus asientos elegirán palabras que tengan significado y uso corriente en el idioma a que pertenecen.
- (4) Los notarios en sus asientos evitarán el lenguaje innecesariamente técnico.

Artículo 7. El ordenamiento del derecho civil prohíbe que la asociación que regule la profesión notarial cree barreras de entrada profesional, más allá de lo estrictamente necesario para mantener la integridad de la información asentada en el registro civil y la probidad de los árbitros.

- (1) Todo notario, además de cumplir las funciones notariales y registrales a su cargo, cuando sea escogido por sorteo, deberá servir de árbitro sin cobro alguno a los particulares que buscan el acceso a la justicia.
- (2) Todo notario se abstendrá de pleno de tomar parte, directa o indirectamente, en las acciones jurídicas y disputas de los particulares como abogado litigador o asesor de la parte en litigio.